

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220000100**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por **80 10 Ochenta Diez Urban Living S.A.S.**, contra el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Dos -62- Civil Municipal de Bogotá**).

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La pretensión**

1.1.1. Solicita la parte accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada al no emitir decisión pronta respecto las peticiones allí presentadas para el proceso ejecutivo **No. 2019-0445**, en el que la sociedad aquí activante funge allí como ejecutante.

Como consecuencia de lo anterior, pidió la actora que se ordene al Juzgado accionado que en un término de cuarenta y ocho (48) horas resuelva los memoriales presentados, pronunciándose frente a la solicitud de medidas cautelares radicada el 5 de marzo de 2020 e informándole si a la fecha ya se dio cumplimiento a lo ordenado mediante su auto del 18 de diciembre de 2020, esto es, que si se efectuó el emplazamiento de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**1.2. Los hechos**

1.2.1. Como sustento de sus pretensiones, relató el accionante que presentó demanda ejecutiva en contra de **María Fernanda Neira Velásquez**, la cual correspondió conocerla por reparto al Juzgado accionado y éste a su vez le asignó el radicado **No. 2019-0445**.

1.2.2. Dijo que con la mentada demanda solicitó el decreto de medidas cautelares en contra de la ejecutada, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a nombre de la ejecutada en las diferentes entidades bancarias a nivel nacional; además, el embargo y secuestro del salario que la demandada percibiera en virtud de una relación laboral sostenida con la sociedad **The Cool Hunter S.A.S.** Sin embargo, ninguna de las anteriores medidas logró su finalidad.

1.2.3. Señaló que el 5 de marzo de 2020, solicitó a la autoridad encartada el emplazamiento de la demandada y, además, el decreto de unas segundas cautelas; no obstante, que solo por auto con fecha del 18 de diciembre de 2020, notificado en estado del 12 de enero de 2021, se resolvió únicamente sobre el emplazamiento, de ahí que con posterioridad haya elevado tres (3) peticiones en el sentido que se pronunciara frente a las cautelas, así: una radicada el 10 de febrero de 2021, otra el 8 de abril de 2021 y la última el 21 de julio de 2021, sin que a la fecha de interposición de esta acción se haya emitido decisión en tal sentido.

1.2.4. Refirió que esta situación vulnera la correcta administración de justicia, de manera pronta y eficaz, pues han transcurrido más de diecinueve (19) meses y el Juzgado no ha resuelto sus memoriales.

### 1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 12 de enero de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Dos -62- Civil Municipal de Bogotá**); asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**<sup>1</sup>.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, tomando en cuenta que no es la competente para satisfacer las pretensiones de la parte accionante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción.

1.3.3. El **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Dos -62- Civil Municipal de Bogotá**), expuso en síntesis que, en efecto, allí cursa la demanda ejecutiva con radicado **No. 2019-0445 de 80 10 Ochenta Diez Urban Living S.A.S.**, contra **María Fernanda Neira Velásquez**.

En punto a la discusión tutelar, mencionó que no existe una vulneración de las prerrogativas superiores del quejoso, debido a que mediante auto del 14 de enero de 2022, se emitieron las providencias correspondientes en las que requirió por última vez al pagador de la ejecutada, en el sentido que se pronunciara respecto de la medida de embargo comunicada y haciéndole las advertencias de las sanciones a las cuales podría hacerse acreedora en caso de no acatar la medida o si, por el contrario, mantiene conducta silente; procedió a decretar el embargo de los muebles y enseres de propiedad de la demandada, tal como lo había solicitado el actor y, por último, señaló que el emplazamiento de la ejecutada se publicó el mismo 14 de enero de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Sobre la mora judicial, la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.<sup>2</sup>

Sin embargo, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes casos:

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

<sup>2</sup> Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018.

*“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.<sup>3</sup>*

En el presente caso, la sociedad **80 10 Ochenta Diez Urban Living S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, pretende por esta vía excepcional y residual, que se ordene al **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Dos -62- Civil Municipal de Bogotá**), que dé resolución a los memoriales presentados en el marco del proceso **Ejecutivo No. 2019-0445** que allí se tramita, pues en el asunto no se ha dado alcance a los mismos y a la fecha de interposición de esta acción han transcurrido más de diecinueve (19) meses sin que se hayan adoptado las decisiones tendientes a decretar el embargo de los bienes de la demandada y a publicar el emplazamiento de ésta en virtud que no fue posible notificarla personalmente.

Al respecto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente digital y con la información reportada en el micrositio de la Rama Judicial destinado al Despacho accionado<sup>4</sup>, se observa que mediante providencia del 14 de enero de 2022, notificada en estado electrónico del 17 de enero siguiente, la autoridad cuestionada emitió pronunciamiento acerca de las medidas cautelares solicitadas en contra de la demandada, en primer lugar requiriendo a su presunta empleadora para que dé alcance a la orden de embargo decretada en providencia del 14 de mayo de 2019 y reiterada en auto del 12 de noviembre de la misma anualidad; de otro lado, decretando el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la ejecutada, comisionando para tal fin a la autoridad encargada de llevar a cabo la diligencia respectiva. Últimamente, en el expediente digital compartido por el Juzgado accionado, se vislumbra en el archivo 09 de la carpeta denominada **“CUADERNO 1”**, la publicación efectuada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los datos relativos al emplazamiento de la señora **María Fernanda Neira Velásquez**, con fecha de realización el 14 de enero hogaño.

Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que el objetivo de la interposición de esta herramienta constitucional era obtener resolución de los memoriales presentados y por los cuales se dio ingreso del proceso **Ejecutivo No. 2019-0445**, frente a lo cual se demostró que el 14 de enero de 2022 se publicó el correspondiente emplazamiento de la demandada en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, de un lado; de otro, en estado del 17 de enero de 2022, se notificó por estado electrónico la providencia por la cual se impulsó ese asunto.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante por mora judicial fue superada, por cuanto ese extremo ya tiene conocimiento de la actuación adelantada en ese proceso ejecutivo, y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si *“(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u*

<sup>3</sup> *Ibídem.*

<sup>4</sup> Enlace de internet: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-062-civil-municipal-de-bogota/125>.

*abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>5</sup>.*

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del asunto de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso. Secretaría, proceda en forma inmediata.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo. Ofíciase por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.